

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0221/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0221/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381023000111**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diecisiete de marzo dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0221/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado mediante escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Solicito, en versión electrónica y en datos abiertos, me informe ¿A cuántas personas se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Favor de desagregar por sexo de la persona examinada, delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.

2. De los peritajes realizados en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Solicito la información, en versión electrónica y en datos abiertos, desglosada por delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado."(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Al respecto, le informo que, personal adscrito al Centro Estatal de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, es el encargado de realizar los dictámenes médicos o psicológicos, basado en las directrices establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul"; asimismo es el personal encargado de emitir la conclusión correspondiente, por lo que, es el idóneo para atender la presente solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
02 MAR 2023
DESPACHADO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL

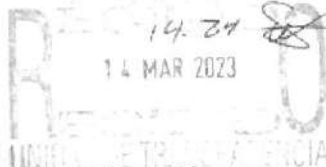


**Fiscalía General del Estado
de Baja California**

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
NO. OFICIO	FGE/DCF/A/0573/2023
EXPEDIENTE	

ASUNTO: EL QUE SE INDICA
MEXICALTUC, 14 DE MARZO DE 2023

**LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**



Anteponiendo un cordial saludo, por instrucción de la Lic. Karla Vanessa Kugue Parra, Directora General del Centro Estatal de Ciencias Forenses, por medio del presente damos atención a su **oficio 0268**, mediante el cual remite al suscrito la solicitud de información presentada a través del Portal de Transparencia a su cargo, relativo a la investigación del delito de tortura, con el número de **folio 021381023000111**.

Es por ello que es necesario puntualizar, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de transparencia en mérito, que dentro del periodo señalado el Centro Estatal de Ciencias Forenses ha dado contestación a un total de 265 solicitudes periciales por el delito de Tortura a través de Peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. Sin embargo, dentro de las atribuciones de Ministerio Público especializado en la investigación del delito de Tortura se encuentra la de disponer de peritos ajenos a esta Dirección, que cuenten con competencia legal y técnica para emitir dictámenes de esta naturaleza, por lo que esta Dirección se limita a informar lo atendido por el personal de la presente.

Por otra parte, en lo que respecta a los datos particulares de cada una de las víctimas y de los resultados de las intervenciones periciales corresponde al Ministerio Público responsable atender tales requerimientos. En el entendido de que el Centro Estatal de Ciencias Forenses actúa para intervenciones en delitos de Tortura, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, así como el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el Ministerio Público el responsable de las Carpetas de Investigación a su cargo. Es por tal motivo que se solicita dirija las interrogativas a la unidad con atribuciones de proporcionar la información.

Sin más por el momento, reciba Usted mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE EVIDENCIAS
DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



LIC. ÁNGEL IVÁN CALDERÓN CABUTO



[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con fundamento en lo contenido por La Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 143, fracción cuarta y quinta que establecen:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

Se interpone el presente recurso de revisión, reiterando la solicitud inicial para que la autoridad proporcione la información solicitada con los desgloses requeridos, entendiendo por "desgloses" el que la autoridad informe:

A cuántas personas se les ha realizado un peritaje médico psicológico para la documentación de secuelas de posible tortura o tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes entre el 1 de enero del 2022 y el 31 de diciembre del 2022, especificando de cada una de estas, el sexo, el delito que la persona denunció y la categoría del perito que le realizó el dictamen, siendo las posibles categorías: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado, y si fue o no coincidente la conclusión del peritaje realizado con los hechos denunciados.

Se hace esta precisión, ya que la autoridad, en lugar de haber desagregado como se explicó anteriormente, especificó de manera aislada el número total de peritajes realizados, de manera que resulta imposible entender por medios propios cualquier relación entre ellos con la desagregación solicitada, resaltando para esto la existencia de la obligación de la Fiscalía del Estado de Baja California, de transparentar la información requerida y no solamente hacer saber de lo informado por el Centro de Ciencias Forenses, ya que si bien este informó de la información contenida bajo su registro, deja saber también que los datos referentes a peritajes realizados por peritos no adscritos a este, se encuentran bajo la gestión de la Fiscalía del Estado de Baja California.

Por lo anterior, se reitera en la solicitud inicial y se requiere proporcione nuevamente la información, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada, toda vez que tal y como se establece en el artículo 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, los datos solicitados se encuentran contemplados como los parámetros mínimos bajo los cuales la Fiscalía del Estado de Baja California está obligada a gestionar y registrar su información.”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones.

“[...]



**Fiscalía General del Estado
de Baja California**

DEPENDENCIA BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO 324/FE/DT/05/2023
EXPEDIENTE

Tijuana, Baja California a 08 de mayo de 2023

Asunto: Se atiende solicitud.

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -



Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 9 Fracción I inciso p) y 11, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 55 y 57, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en seguimiento a su oficio número 0837, de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual remite vía correo institucional, acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión RR/0221/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 021381023000111:

Información solicitada:

"Solicita, en versión electrónica y en datos abiertos, me informe **¿A cuántas personas se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Favor de desagregar por sexo de la persona examinada, delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.**

De los peritajes realizados en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Solicita la información, en versión electrónica y en datos abiertos, desglosada por delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado."

Dictámenes médico-psicológicos, practicados del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

Número de personas, que se les ha realizado peritaje especializado médico-psicológico.	Sexo de las personas	categoría de perito
13	> 13 masculinos	Perito adscrito a la institución



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Conclusiones, componente médico y psicológico, COINCIDENTES con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Conclusiones, componente médico y psicológico, NO COINCIDENTES con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Categoría de perito
<ul style="list-style-type: none"> > Total= 1 > Sexo de la persona= Masculino > Delito: Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 	<ul style="list-style-type: none"> > Total= 12 > Sexo de las personas= masculinos > Delito: Tortura 	Perito adscrito a la Institución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En el caso de estudio, la persona recurrente planteó dos cuestionamientos relacionados con los peritajes médico-psicológicos efectuados a personas que se les perpetró actos de tortura durante el periodo de dos mil veintidós, requerimientos que fueron solicitados se atendieran en un formato de datos públicos y abiertos.

- 1.- Número de personas las que se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID, desagregada por: sexo de la persona examinada, delito denunciado y categoría de perito.
- 2.- De los peritajes médico-psicológicos efectuados en cuántos se concluyó, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles,

inhumanos o degradantes denunciados, desglosada por delito denunciado y por categoría de perito.

Sobre lo señalado por el particular al formular su solicitud, es menester enfatizar que los sujetos obligados deberán proporcionar los documentos solicitados en el estado en que estos se encuentren en sus archivos, y la obligación de proporcionar la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren en caso de que la información estuviere disponible en internet, informando la forma precisa a efecto de consultar la información;

Robustece lo anterior el criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, tal y como se establece a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado por medio del oficio FGE/DCF/0373/2023, signado por la Dirección de Preservación de Evidencias del Centro Estatal de Ciencias Forenses informó que en sus registros obran un total de 265 doscientas sesenta y cinco solicitudes periciales por el delito de tortura efectuadas por parte de peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado, en relación a los datos particulares de cada víctima y los resultados de las intervenciones periciales informó ser el Ministerio Público el responsable de resguardar lo respectivo.

En razón a lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta vertida, motivado en razón a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no fue desagregada tal cual solicitó, señalando que el sujeto obligado se limitó a responder de forma aislada resultando confuso para el particular el comprender la información que le fue remitida.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado modificó los términos de su respuesta inicial, en ella remitió tabla informativa en la que contiene información correspondiente al número de personas que les fue realizado un peritaje psicológico así

como el sexo de las mismas, categoría del perito y las conclusiones coincidentes y no coincidentes de las periciales.

Número de personas, que se les ha realizado peritaje especializado médico-psicológico.	Sexo de las personas	categoría de perito
13	> 13 masculinos	Perito adscrito a la Institución

Conclusiones, componente médico y psicológico, COINCIDENTES con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Conclusiones, componente médico y psicológico, NO COINCIDENTES con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Categoría de perito
<ul style="list-style-type: none"> > Total= 1 > Sexo de la persona= Masculino > Delito: Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 	<ul style="list-style-type: none"> > Total= 12 > Sexo de las personas= masculinos > Delito: Tortura 	Perito adscrito a la Institución.

En este punto, es menester recordar que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, cuya atribución es en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que tengan o puedan tener o conocer la información requerida; es decir, llevar a cabo todas las gestiones necesarias con las unidades administrativas del sujeto obligado a fin de buscar y facilitar la información solicitada.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales,

que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De acuerdo con la información exhibida se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta al medio de impugnación a través de la Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Tortura, unidad administrativa que de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California está a cargo de la integración y coordinación de las carpetas de investigación que se inicien en virtud de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en ese sentido se puede acreditar que la búsqueda de la información se realizó a través de la unidad administrativa idónea para conocer sobre la materia de lo solicitado.

Artículo 57. El Fiscal Especializado en Investigación del delito de tortura, además de las facultades comunes señaladas por el artículo 19 del presente ordenamiento, contara con las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

I. Requerir o coordinar las Unidades Administrativas y Órganos de la Institución, instancias del sector público competentes y en su caso del sector privado, que brinden atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

II. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar la información relacionada con las investigaciones del delito de tortura, así como promover su intercambio con las Unidades Administrativas u Órganos competentes de las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas competentes de esta Fiscalía;

... VIII. Apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del delito de Tortura en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el delito de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en colaboración con las Unidades Administrativas correspondientes;

Por su parte, una vez analizado la información exhibida por el sujeto obligado se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo

148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA